

**CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(Procompetencia)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2023**

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 009-2022, QUE DECLARA INADMISIBLE A LA FASE DECISORIA EL INFORME DE INSTRUCCIÓN PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚM. DE-020-2021 EN CONTRA DEL SEÑOR JHONNY ZABALA ALCÁNTARA, EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.**

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante “**Procompetencia**”), compuesto por los señores María Elena Vásquez Taveras, Víctor Eddy Mateo Vásquez, Juan Rafael Reyes, Gianna Liz Franjul Rivera e Iván Ernesto Gatón, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, “Ley núm. 42-08” o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN:**

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

---

<b>INDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes del caso</b> .....	1
<b>A. Fase de inicio del procedimiento de investigación</b> .....	1
<b>B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación</b> .....	1
<b>C. Procedimiento ante este Consejo Directivo</b> .....	2
<b>II. Consideraciones de Derecho</b> .....	4
<b>A. Objeto del recurso de reconsideración</b> .....	4
<b>B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo</b> .....	5
<b>C. Sobre la admisibilidad del recurso</b> .....	6
<b>D. Aspectos de fondo del recurso</b> .....	7
<b>III. Parte Dispositiva</b> .....	12



## I. Antecedentes del caso

### **SUMARIO:**

A continuación, se presentan los antecedentes fácticos a través de los cuales haremos una breve descripción de las diferentes actuaciones relevantes de cara al presente recurso de reconsideración.

1. El procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley General de Defensa de la Competencia núm. 42-08 y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante “Ley núm. 107-13”) está compuesto de varias fases. En ese sentido, procederemos a continuación a enunciar las cuestiones de hecho atinentes al recurso de reconsideración que nos ocupa, en torno a las precitadas actuaciones.

### **A. Fase de inicio del procedimiento de investigación**

2. En fecha 23 de agosto de 2021, el agente económico Loto Real del Cibao, S. A. (en lo adelante, Loto Real, el recurrente o por su nombre completo) interpuso ante la Dirección Ejecutiva una denuncia en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, en calidad de propietario y operador del Consorcio de Bancas de Lotería Mi Esperanza, por considerar que éste habría incurrido en presuntos actos de competencia desleal al utilizar y comercializar sin consentimiento el servicio de la Lotería Real<sup>1</sup>.

3. Luego de la Dirección Ejecutiva solicitar algunas informaciones al denunciante, hoy recurrente, para completar su denuncia y, notificar al señor Jhonny Zabala Alcántara sobre la denuncia en su contra, así como otorgarle un plazo para pronunciarse al respecto, en fecha 11 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 42-08, la Dirección Ejecutiva emitió la *Resolución Núm. DE-020-2021, Que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.*

### **B. Fase de instrucción del procedimiento de investigación**

4. A partir de este dictamen, inició la etapa de instrucción del proceso, en la cual fueron realizadas diversas actuaciones por el órgano instructor, con el objetivo de sustanciar el expediente y validar los supuestos que motivaron el inicio de la investigación.

---

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0595-2021, recibida en fecha 23 de agosto de 2021.



5. Consecuencia de lo anterior, en fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección Ejecutiva presentó al Consejo Directivo el *“Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021, de fecha 11 de octubre de 2021, que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de bancas de lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”*.

### **C. Procedimiento ante este Consejo Directivo**

6. Con ocasión al informe de instrucción remitido por la Dirección Ejecutiva en fecha 10 de octubre de 2022, una vez ponderados los planteamientos y elementos probatorios presentados por dicho órgano instructor en el referido documento, este Consejo Directivo dictó en fecha 15 de noviembre de 2022, la Resolución núm. 009-2022 “Que declara inadmisibles a la fase decisoria el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021 en contra del señor Johnny Zabala Alcántara, en virtud de la denuncia interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A., por la presunta comisión de actos de competencia desleal”, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE a fase decisoria el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva de fecha diez (10) de octubre de año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR una copia certificada de la presente resolución a JOHNNY ZABALA ALCÁNTARA, LOTO REAL DEL CIBAO, S. A., y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA, a través del secretaria (sic) *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y, DISPONER la publicación en la página web de la institución.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante un recurso de reconsideración por ante este Consejo Directivo o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

7. En tal sentido, el Consejo Directivo procedió a notificar el referido acto administrativo a todas las partes involucradas en el proceso, comunicándole de forma particular a Loto Real del Cibao, S.A., en fecha 22 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. Comunicación identificada con el código CD-IN-2022-1093 de fecha 21 de noviembre de 2022.



**8.** No conforme con dicha decisión, en fecha 02 de diciembre de 2022, dicho agente económico interpuso el recurso de reconsideración<sup>3</sup> que nos ocupa y concluye solicitando lo siguiente:

(...) Por medio de la presente, solicitamos formalmente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), que se reconsidere, la declaración de inadmisión dictada mediante Resolución núm. 009-2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, dictada por Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), y por el contrario, se declaren, establezcan o decreten, los actos de competencia desleal denunciados por Loto Real del Cibao, S.A., en el sentido siguiente, a saber:

Declarar los siguientes actos de competencia desleal realizados por el señor Jhonny Zabala Alcántara y/o Jhony Zabala Alcántara, propietario y operador del Consorcio de Bancas de Lotería Mi Esperanza:

1. Comercializar, es decir, poner en el comercio, el servicio de la Lotería Real sin autorización del titular Loto Real del Cibao, S.A., con de beneficiarse sobre la procedencia y prestigio del titular y obtener beneficios económicos sin contraprestación alguna a favor del titular;
2. Usar, modificar y alterar la denominación de la Lotería Real, sin autorización del titular; y
3. Violar los derechos marcarios reconocidos a favor de Loto Real del Cibao, S.A., especialmente los de la Lotería Real.

Ordenar la cesación de los actos de Competencia Desleal denunciados en un plazo de un día hábil, al señor JHONNY ZABALA ALCANTARA y/o JHONY ZABALA ALCANTARA, propietario y operador del CONSORCIO BANCAS DE LOTERIA MI ESPERANZA:

Ordenar el pago de los gastos incurridos en el presente proceso a favor de la empresa Loto Real del Cibao, S.A.

**9.** En tal virtud, este Consejo Directivo procedió a notificar el referido recurso al señor Jhonny Zabala Alcántara<sup>4</sup>, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la producción de escrito de contestación, en respeto de las garantías del debido proceso y tutela administrativa efectiva.

---

<sup>3</sup> Comunicación identificada con el número de recepción C-0889-2022 de fecha 02 de diciembre de 2022, contentiva de Recurso de Reconsideración, pp. 7, 8. (en lo adelante, "Recurso de reconsideración")

<sup>4</sup>Comunicación dirigida al señor Jhonny Zabala Alcántara, identificada con el número de oficio CD-IN-2022-1115, de fecha 06 de diciembre de 2022.



10. No obstante a la comunicación antes citada, el señor Jhonny Zabala Alcántara no remitió sus consideraciones respecto al Recurso de Reconsideración.

11. Este Consejo Directivo se encuentra entonces apoderado de un Recurso de Reconsideración interpuesto por Loto Real, con ocasión a la Resolución núm. 009-2022. En virtud de esto, se enfatiza que, en cumplimiento al principio de separación de funciones, el miembro de este Consejo Directivo, Gianna Liz Franjul Rivera, funge como secretaria *ad hoc* del presente proceso; y que en consecuencia la Directora Ejecutiva, Fior D'Aliza Alduey no participó en la deliberación de la presente decisión ni en su redacción, por considerarse parte interesada en este proceso.

12. En tal sentido, verificados los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por la parte recurrente, referentes a cuestiones de fondo, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolutar y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,  
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

**II. Consideraciones de Derecho**

**SUMARIO:**

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo I del artículo 49 de la Ley núm. 42-08, le corresponde al Consejo Directivo conocer el presente recurso de reconsideración para decidir si acoge o no el mismo.

13. La Constitución dominicana establece en su artículo 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso como derechos fundamentales, aplicables en todo procedimiento, sea en sede administrativa o judicial.

14. En ese orden de ideas, en aras de preservar los derechos y garantías del agente económico recurrente, se procederá a analizar y ponderar los argumentos presentados para fundamentar su recurso de reconsideración y la pertinencia o no de los mismos.

**A. Objeto del recurso de reconsideración**

15. Loto Real interpuso su recurso de reconsideración con el fin de que se modifiquen partes de la Resolución núm. 009-2022, de manera que se declare la existencia de actos de competencia desleal por parte del señor Jhonny Zabala Alcántara, ordenando así el cese de tales prácticas.



**16.** Así las cosas, el hoy recurrente expone que:

(...) el hecho de que las faltas cometidas por Jhonny Zabala Alcántara y/o Jhony Zabala Alcántara, estén también además tipificadas en otras leyes del ecosistema jurídico dominicano, a parte de la Ley 42-08, no es motivo suficiente para que este honorable Consejo declare inadmisibilidad, como lo ha hecho, sino que es todo lo contrario, dichas leyes son complementarias, por lo que si los actos de competencia desleal también se encuentran enmarcados en la ley 42-08, tal como ocurre en el caso de la especie, la denuncia primigenia siempre debe ser declarada admisible por cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley.<sup>5</sup>

**B. Evaluación de la competencia del Consejo Directivo**

**17.** El Consejo Directivo es el órgano encargado de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionadores que sean instruidos por presunta contravención de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, y, dentro de ellos, sobre los recursos que se presenten en sede administrativa.

**18.** En ese orden de ideas la Ley núm. 42-08 dispone que el Consejo Directivo conocerá los recursos de reconsideración interpuestos en contra de las decisiones en materia de pruebas<sup>6</sup> y las resoluciones en general<sup>7</sup>, siendo esta última la naturaleza del acto administrativo atacado en la especie, ya que se está recurriendo un acto administrativo que decide sobre la inadmisión a la fase decisoria del informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva.

**19.** En este sentido, el recurso de reconsideración ha sido concebido como el "*(...) que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.*"<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup>Vid. Recurso de reconsideración, p. 4.

<sup>6</sup>Vid. Ley núm. 42-08, art. 47.3. Contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de pruebas, se podrá interponer recurso de reconsideración ante el propio Consejo Directivo, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

<sup>7</sup>Ibid, art. 49 párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Directivo tienen carácter ejecutorio, no obstante cualquier recurso y son susceptibles del recurso de reconsideración, a opción de la parte interesada, en los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Dicho recurso de reconsideración deberá ser decidido por el Consejo Directivo en los treinta (30) días hábiles siguientes de haberlo recibido. El vencimiento del plazo para recurrir en reconsideración o el conocimiento o decisión del recurso, pone fin a la vía administrativa.

<sup>8</sup>GORDILLO, Agustín 1ª ed. Del Tratado de derecho administrativo y obras selectas, Buenos Aires, F.D.A., 2016. Pág. IX-2. Versión PDF: [http://gordillo.com/pdf\\_tomo4/tomo4.pdf](http://gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf)



**20.** Asimismo, de lo consagrado en los artículos 52<sup>9</sup> y 53<sup>10</sup> de la Ley núm. 107-13, se colige la atribución que le es conferida a este órgano para conocer sobre los recursos de reconsideración.

**21.** Así las cosas, este órgano se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 009-2022, por lo que, conforme con las disposiciones señaladas, es este Consejo Directivo el competente para conocer y decidir sobre tales acciones.

### **C. Sobre la admisibilidad del recurso**

**22.** Se recuerda que, el párrafo I del artículo 49 de la Ley núm. 42-08 establece que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra las resoluciones del Consejo Directivo es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. Con posterioridad a este texto legal, fue promulgada la Ley núm. 107-13, la cual dispone en el artículo 53 que “[l]os actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”, el cual, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo (en lo adelante, Ley núm. 13-07), es de “treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido”.

**23.** Sobre este aspecto, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado *“que el art. 20, párrafo I de la Ley n 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil.”*<sup>11</sup>

**24.** Consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo reitera que su criterio con respecto a la interposición del recurso de reconsideración sobre los actos administrativos dictados, es que el plazo para recurrir es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto atacado. En consonancia con ello, en la Resolución núm. 009-2022, objeto de recurso, se indicó en el ordinal tercero “(...) que la presente resolución es recurrible en el

---

<sup>9</sup>Artículo 52. Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

<sup>10</sup>Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

<sup>11</sup>Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, Tribunal Constitucional.



plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación, (...)

**25.** En tal sentido, al constatarse que la Resolución núm. 009-2022 fue notificada el 22 de noviembre de 2022 y que el recurso fue recibido ante este Consejo Directivo el 02 de diciembre de 2022, podemos concluir que el mismo fue interpuesto en el día ocho (08) del plazo conferido por la ley y, por tanto, dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su notificación.

**26.** Asimismo, hemos podido comprobar que el recurso cumple con las formalidades de presentación consagradas en el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, ya que fue presentado *por escrito* y de el se puede *“deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”*

**27.** En virtud de todo lo anterior, procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, tal como figurará en el dispositivo de esta resolución.

#### **D. Aspectos de fondo del recurso**

##### **SUMARIO:**

Este Consejo Directivo evaluará los argumentos presentados por Loto Real del Cibao, S.A., en torno al recurso de reconsideración de cara a lo dispuesto en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación.

**28.** Luego de validar la competencia de este órgano, así como la admisibilidad en cuanto a la forma del presente recurso de reconsideración, procede que se ponderen las pretensiones del recurrente y se determine si procede o no admitir el recurso en cuanto al fondo.

**29.** La recurrente fundamenta su reclamo en cinco argumentos, que son respondidos de manera separada en la presente resolución.

**30.** El primer argumento sostiene, que: *“el hecho de que las faltas cometidas por Jhonny Zabala Alcántara y/o Jhony Zabala Alcántara, estén también además tipificadas en otras leyes del ecosistema jurídico dominicano, a parte (sic) de la Ley 42-08, no es motivo suficiente para que este honorable Consejo declare inadmisibilidad, como lo ha hecho...”*<sup>12</sup>

**31.** Destacamos que ese argumento del recurso de Loto Real del Cibao, S. A., a la decisión adoptada por este Consejo Directivo es impreciso, por lo que dado que solo otra ley que de manera concreta y directa se invoca en el acto recurrido para el pronunciamiento de la

<sup>12</sup>Recurso de Reconsideración, p. 5.





inadmisibilidad, la asumiremos como tal: la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (en lo adelante "Ley núm. 20-00 o por su nombre completo"), única en todo el ordenamiento jurídico dominicano o ecosistema jurídico (para usar las palabras de la recurrente) en tipificar actos de competencia desleal sobre signos en su artículo 177<sup>13</sup>.

**32.** Dicha Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, además, establece competencia de atribución de manera expresa para el conocimiento de acciones iniciadas por tales conflictos<sup>14</sup>.

**33.** Este Consejo Directivo, operador jurídico que aplica la ley conforme el principio de juridicidad tomó en cuenta el régimen en plena vigencia de la Ley núm. 20-00 para adoptar su decisión, en el entendido de que el listado de actos de competencia desleal contemplado en la Ley núm. 42-08 no deroga o sustituye los contemplados en la Ley núm. 20-00.

**34.** Sin embargo, en el caso de marras, la tipificación y la atribución establecidas en esa la ley especial no son citadas o analizadas por la recurrente y no pueden ser interpretativas. Por el contrario, Loto Real del Cibao, S. A., conforme a su interpretación esbozada en su recurso de reconsideración, pretende que este órgano ignore la vigencia de la Ley núm. 20-00 al sostener, como su segundo argumento, que esas leyes (sin precisar a cuál se refiere): *"...son complementarias, por lo que si los actos de competencia desleal también se encuentran enmarcados en la ley 42-08, tal como ocurre en el caso de la especie, la denuncia primigenia siempre debe ser declarada admisible por cumplir con todos los requisitos de la ley."*<sup>15</sup>

**35.** Con esa opinión, la recurrente no valora el principio de subsidiaridad contenido en el **Principio de Unidad de Ordenamiento** del artículo 2, de la Ley núm. 42-08<sup>16</sup> analizado por

---

<sup>13</sup> "Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa. Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros: a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; (...) c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos".

<sup>14</sup> Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal. 1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente."

<sup>15</sup> Recurso de Reconsideración, p. 5.

<sup>16</sup> Artículo 2.- Del principio fundamental. Principio de Unidad de Ordenamiento. La presente normativa reconoce el derecho constitucional a la libre empresa, comercio e industria, compatible con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial. En tal sentido, este ordenamiento es de observación general y de orden público en todo el territorio nacional y aplicable a todas las áreas de la actividad económica, quedando en consecuencia, todos los agentes económicos sujetos a sus disposiciones, en la forma prevista por el presente ordenamiento; esto es, de manera principal para todos los agentes económicos y **de manera supletoria, para los agentes económicos regulados por leyes sectoriales que contengan disposiciones en materia de competencia** . (Énfasis nuestro)



el acto recurrido en reconsideración, así como las disposiciones sobre derogación<sup>17</sup> y marco institucional complementario<sup>18</sup> que reiteran la vigencia y aplicación en este caso de la tipificación y atribución establecidas por la Ley núm. 20-00 para los actos de engaño y confusión relativos a signos distintivos.

**36.** En tercer lugar, el recurso de reconsideración de Loto Real del Cibao, S. A. omite referirse a la regla establecida por el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo imperio se impone sobre el expediente sometido a este Consejo Directivo, para decidir si debía pasar a fase de juicio y que expresamente señala que:

“Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública solo podrá ejercerse en virtud de habilitación expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

**37.** Loto Real del Cibao, S. A. nos solicita abandonar la motivación que acompaña a la Resolución núm. 009-2022, basada en la normativa de las leyes números 20-00, 42-08 y 107-13 citadas por este Consejo Directivo, con una opinión que contradice el contenido de cada una de esas tres leyes que sustentan la decisión de este Consejo Directivo, sin ofrecer, su examen de tales disposiciones de ley, en los puntos señalados.

**38.** En esa misma línea, haciendo interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 42-08, en el caso que hoy nos ocupa la violación señalada por Loto Real del Cibao, S. A., se circunscribe a actos que guardan relación con el uso de signos distintivos protegidos por la Ley 20-00, la cual es una legislación especial que establece un régimen específico para el tratamiento de actos de competencia desleal, sin afectación al interés público, como ocurre con el proceso objeto de la presente resolución.

**39.** En cuarto lugar, hemos de referirnos a una supuesta contradicción, que a decir de la

---

<sup>17</sup> Artículo 70.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria, con excepción de lo dispuesto por legislaciones sectoriales en materia de competencia, en consonancia con lo establecido en el Artículo 19 de esta ley” (Énfasis nuestro).

<sup>18</sup> Cfr. Ley núm. 42-08. Artículo 69.- Marco institucional complementario. En un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia convocará a las dependencias administrativas encargadas de regular los mercados de energía, hidrocarburos, transportes aéreo, marítimo y terrestre, telecomunicaciones, derechos de la propiedad intelectual (derechos de autor y derechos de la propiedad industrial), servicios profesionales de salud y educación, servicios financieros (servicios bancarios, seguros, pensiones y mercado de valores), para revisar, proponer y dictar de forma conjunta, la reglamentación de competencia que regirá el funcionamiento de dichos mercados productivos y profesionales. Dicha reglamentación deberá quedar fundamentada en la normativa especial que regula su funcionamiento, la presente ley, la Constitución y los tratados, a fin de que el marco institucional del derecho de la competencia en el país, en las áreas de interés público y social, quede debidamente completado. Párrafo.- Cualquier otra dependencia administrativa que fuera creada en el futuro con similares propósitos de regulación de determinado sector del mercado podrá ser convocado por la Comisión Nacional para los fines dispuestos en este artículo.



recurrente contiene el acto atacado en reconsideración, en ocasión a nuestra referencia a la Dirección Ejecutiva, un órgano independiente, por el reconocimiento teórico y práctico de los asuntos de competencia desleal. Esa salutación no puede interpretarse como lo pretende la recurrente, sino, únicamente puede apreciarse conforme lo manifiesta el párrafo 129 de la Resolución núm. 009-2022 en el sentido siguiente:

**“129. Este Consejo Directivo en virtud del principio de ejercicio normativo del poder, consagrado en la Ley núm. 107-13, estima que las competencias y potestades de los órganos internos de Procompetencia, en lo que respecta a los actos de competencia desleal, una disciplina originalmente perteneciente al ámbito del Derecho Privado, únicamente debe trasladarse a la misión institucional de Procompetencia, cuando esté en juego el orden público económico, a través de una primero, indiciada y luego, comprobada afectación al interés público de las conductas de competencia desleal tipificadas en la Ley núm. 42-08, no así en leyes especiales y sectoriales, en virtud de la regla contenida en el Principio de Unidad de Ordenamiento de la Ley núm. 42-08 y el Principio de Juridicidad de la Ley núm. 107-13, en tanto la primera no deroga o modifica ninguna ley anterior con misiones institucionales de protección a la libre y leal competencia.”**

40. De allí que no existe en la especie tal contradicción planteada por la parte recurrente, en la medida en que si bien la Dirección Ejecutiva realizó una labor de instrucción que ameritaba una salutación, para el caso objeto de esta resolución no resulta procedente la aplicación de las violaciones tipificadas en la Ley núm. 42-08.

41. Finalmente, y como consecuencia de los motivos previamente señalados, huelga la argumentación de Loto Real del Cibao, S. A. que pretende una reconsideración basada en la aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 42-08.

42. La recurrente ha entendido, erróneamente, que ha elegido la vía administrativa por oposición a la judicial contemplada en ese artículo 12 de la Ley núm. 42-08, excepto que ese artículo no es aplicable a la especie, porque las conductas denunciadas no están tipificadas en la Ley núm. 42-08, sino en la Ley núm. 20-00 sin que el legislador haya contemplado en esa otra legislación especial, la posibilidad de acudir a la vía administrativa para dirimir conflictos en materia de competencia desleal de signos distintivos.

43. Mal haría este Consejo Directivo en arrogarse una atribución no ordenada por ley, cuando su misma normativa le señala en múltiples disposiciones ya citadas que no posee tales facultades. Es sabido que la Dirección Ejecutiva es un órgano independiente del Consejo Directivo y que, además, no es un órgano decisor, por lo que el hecho de que el Informe de Instrucción asuma, atribuciones de Procompetencia que no le son propias, no vinculan a este Consejo Directivo, sometido únicamente a la autoridad de la ley.

44. Preciso es señalar que la decisión de este Consejo Directivo no deja en estado de indefensión a Loto Real del Cibao, S. A., quien tiene abiertas las vías de acción



correspondientes en virtud lo dispuesto por la ley aplicable al caso concreto. Igualmente, la parte recurrente tiene la facultad de desglosar los documentos aportados en su denuncia ante la Dirección Ejecutiva, juntamente con los demás actos producidos y recolectados durante la fase de investigación preliminar, para acudir ante las autoridades competentes, a fin de que estas conozcan los hechos y derechos del conflicto en virtud de la ley aplicable, la Ley núm. 20-00.

**45.** Que habiendo sido analizados todos y cada uno de los medios propuestos por la hoy recurrente, procede que los mismos sean rechazados en todas sus partes, conforme a los motivos expuestos en la presente resolución y por lo tanto que sea validado en todas sus partes el acto administrativo atacado, la Resolución núm. 009-2022 dictada por este Consejo Directivo.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del veintiséis (26) de enero de 2010 y reformada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, promulgada el ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil (2000) y publicada en la Gaceta Oficial núm. 10044.

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

**VISTA:** La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo), Número 13-07, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, Número 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

**VISTA:** La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, Número 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

**VISTA:** La Resolución Núm. DE-020-2021, de fecha 11 de octubre de 2021 *“que ordena el inicio de un Procedimiento de Investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Loto Real Cibao, S.A. contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de bancas de lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”*.

**VISTO:** El Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021 *“que ordena el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la Sociedad Comercial Loto Real del Cibao, S.A.*



*contra el señor Jhonny Zabala Alcántara, en su calidad de propietario de las Bancas de Lotería denominadas “Banca Mi Esperanza”, por la presunta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08”.*

**VISTA:** La Resolución Núm. 009-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 “Que declara inadmisibile a la fase decisoria el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021 en contra del señor Johnny Zabala Alcántara, en virtud de la denuncia interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A., por la presunta comisión de actos de competencia desleal”.

**VISTOS:** Todos los documentos que reposan en el expediente administrativo objeto de la presente resolución;

**VISTOS:** Los textos legales aplicables;

### III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(Procompetencia),**

en ejercicio de sus facultades legales:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente económico **LOTO REAL DEL CIBAO, S.A.**, en fecha 2 de diciembre de 2022, en contra de la Resolución núm. 009-2022.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Núm. 009-2022 de fecha 15 de noviembre de 2022 de este Consejo Directivo que declara inadmisibile a la fase decisoria el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-020-2021 en contra del señor Jhonny Zabala Alcántara, en virtud de la denuncia interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A., por la presunta comisión de actos de competencia desleal.

**TERCERO:** Se **ORDENA NOTIFICAR** una copia certificada de la presente resolución a **LOTO REAL DEL CIBAO, S. A.**, **JHONNY ZABALA ALCÁNTARA**, y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA**, a través de la secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo designada; y, **DISPONER** la publicación en la página web de la institución.



**CUARTO: INFORMAR** que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de su notificación, mediante un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (Procompetencia)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día once (11) del mes de enero de año dos mil veintitrés (2023).

  
**María Elena Vásquez Taveras**  
Presidente del Consejo Directivo

  
**Gianna Franjul**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Iván Ernesto Gatón**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Juan Rafael Reyes Guzmán**  
Miembro del Consejo Directivo

  
**Víctor Eddy Mateo Vásquez**  
Miembro del Consejo Directivo